

**PROTOCOLO NUMERO 2 AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS
PENAS O TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES (NÚMERO 152 DEL CONSEJO DE EUROPA)**
(«BOE núm. 35/2002, de 9 de febrero de 2002»)

INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo número 2 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes (número 152 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de febrero de 1995, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo número 2 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1993,

Vistos y examinados los cuatro artículos del referido Protocolo,

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores, JAVIER SOLANA MADARIAGA

**PROTOCOLO NUMERO 2 AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS
PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES**

Estrasburgo, 4 de noviembre de 1993.

Los Estados signatarios del presente Protocolo al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, firmado en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»),

Convencidos de la oportunidad de permitir que los miembros del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo denominado «el Comité») puedan ser reelegidos dos veces;

Considerando además la necesidad de asegurar una renovación equilibrada de los miembros del Comité;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1.

1. La segunda frase del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio deberá quedar redactado del modo siguiente: «Podrán ser reelegidos dos veces.»

2. El artículo 5 del Convenio quedará completado por los párrafos 4 y 5, del tenor siguiente:

«4. Con el fin de asegurar, en la medida de lo posible, la renovación de la mitad del Comité cada dos años, el Comité de Ministros podrá decidir, antes de proceder a cualquier otra elección posterior, que uno o varios mandatos de miembros

que deban elegirse tengan una duración distinta de los cuatro años, sin que dicha duración pueda exceder, no obstante, de seis años ni ser inferior a dos años.

5. En el caso en que proceda otorgar varios mandatos y el Comité de Ministros haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de los mandatos se llevará a cabo por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa, inmediatamente después de la elección.»

Artículo 2.

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados signatarios del Convenio o que se adhieran al mismo y que puedan expresar su consentimiento a quedar obligados por:

- a) La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 3.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha en que todas las Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 4.

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los Estados no miembros Partes en el Convenio:

- a) Toda firma;
- b) El depósito de todo Instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.
- c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, conforme el artículo 3;
- d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el día 4 de noviembre de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

ESTADOS PARTE	Firma	Fecha depósito Instrumento
Albania.....	2-10-1996	2-10-1996 R
Alemania.....	4-11-1993	13-12-1996 R
Andorra.....	4-11-1999	13- 7-2000 R
Austria.....	4-11-1993	30- 4-1996 R
Bélgica.....	4-11-1993	12- 9-1996 R
Bulgaria.....	4- 3-1997	27-10-1997 R
Chipre.....	2- 2-1994	10- 9-1997 R
Croacia.....	10- 5-2000	4-11-2000 R
Dinamarca.....	4-11-1993	26- 4-1994 R
Eslovaquia.....	7- 3-1994	11- 5-1994 R
Eslovenia.....	31- 3-1994	16- 2-1995 R

España.....	21- 2-1995	8- 6-1995 R
Estonia.....	28- 6-1996	6-11-1996 R
Finlandia.....		4-11-1993 Fd
Francia.....	4-11-1993	14- 8-1996 R
Georgia.....	16- 2-2000	20- 6-2000 R
Grecia.....	4-11-1993	29- 6-1994 R
Hungría.....		4-11-1993 Fd
Irlanda.....		10- 4-1996 Fd
Islandia.....	8- 9-1994	29- 6-1995 R
Italia.....	30-10-1996	8- 3-1999 R
Letonia.....	11- 9-1997	10- 2-1998 R
Liechtenstein.....	4-11-1993	5- 5-1995 R
Lituania.....	14- 9-1995	26-11-1998 R
Luxemburgo.....	4-11-1993	20- 7-1995 R
Macedonia, ex República Yugoslava de....	14- 6-1996	6- 6-1997 R
Malta.....		4-11-1993 Fd
Noruega.....		4-11-1993 Fd
Países Bajos..... D. Territorial: Aplicable a Antillas Neerlandesas y Aruba.	5- 5-1994	23- 2-1995 R
Polonia.....	11- 1-1995	24- 3-1995 R
Portugal.....	3- 6-1994	3- 2-2000 R
Reino Unido..... D. Territorial: Aplicable a Bailía de Jersey, Bailía de Guernesey e Isla de Man.	9-12-1993	11- 4-1996 R
República Checa....	28- 4-1995	7- 9-1995 R
República Moldova...	2-10-1997	2-10-1997 R
Rumania.....	4-11-1993	4-10-1994 R
Rusia, Federación de..	28- 2-1996	5- 5-1998 R
San Marino.....	4-11-1993	5-12-1996 R
Suecia.....		7- 3-1994 Fd
Suiza.....		9- 3-1994 Fd
Turquía.....	10- 5-1995	17- 9-1997 R
Ucrania.....	26- 1-1998	7-11-2001 R
R: Ratificación. Fd: Firma definitiva.		

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de marzo de 2002, de conformidad con lo establecido en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 2002.

- El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.